

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE DOÑIHUE

SECRETARÍA MUNICIPAL

MAT.: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN Y MANTIENE MEDIDA DISCIPLINARIA DE DESTITUCIÓN APLICADA MEDIANTE DECRETO ALCALDICIO N° 01128/2026, EN SUMARIO ADMINISTRATIVO N° 01940/2025

DECRETO ALCALDICIO N°: 01224/2026

DOÑIHUE, LUNES, 15 DE JUNIO DE 2026

VISTO:

- 1.- El Decreto Alcaldicio N° 0617, de fecha 08 de abril de 2025, que instruyó Investigación Sumaria por atrasos e inasistencias reiteradas de la funcionaria doña Denisa Andrea Pérez Vargas.
- 2.- El Decreto Alcaldicio N° 01940, de fecha 23 de septiembre de 2025, que elevó el procedimiento a Sumario Administrativo N° 01940/2025, designando como Fiscal Instructor a don Mauricio Andrés Pardo Larenas y como Actuario a don José Ignacio Godoy Gómez.
- 3.- El Decreto Alcaldicio N° 01128/2026, de fecha 01 de junio de 2026, que aprobó la Vista Fiscal y aplicó a doña Denisa Andrea Pérez Vargas la medida disciplinaria de DESTITUCIÓN en razón de los hechos acreditados en el Sumario Administrativo N° 01940/2025 (Cargos N° 1, 2 y 3).
- 4.- El Acta de Notificación Personal de fecha 01 de junio de 2026, suscrita por el Secretario Municipal don Juan Pablo Pinto Urquieta, mediante la cual se notificó a doña Denisa Andrea Pérez Vargas del Decreto Alcaldicio N° 01128/2026, haciendo entrega de copia íntegra del mismo, de la Vista Fiscal y del Decreto N° 01940/2025.
- 5.- El Recurso de Reposición deducido por doña Denisa Andrea Pérez Vargas, en nombre propio, ingresado por Oficina de Partes con fecha 08 de junio de 2026, con el siguiente contenido: en lo principal, deducción del recurso de reposición; en el primer otrosí, revocación del poder conferido al abogado don Alexander Edward Linford Child, RUT ; y en el segundo otrosí, acompañamiento de documentos.
- 6.- El expediente del Sumario Administrativo N° 01940/2025, compuesto de 701 fojas, con todos sus antecedentes, actas, resoluciones, pruebas documentales y testimoniales, el que se tiene a la vista para dictar el presente acto administrativo y sirve de fundamentación al mismo.
- 7.- La Vista Fiscal emitida por el Fiscal Instructor don Mauricio Andrés Pardo Larenas, de fecha 29 de mayo de 2026 (fojas 677 y siguientes del expediente sumarial).
- 8.- Los artículos 6°, 7° y 19 N° 3 de la Constitución Política de la República de Chile.
- 9.- La Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, en especial sus artículos 58 letras d) y g); 62 inciso final; 69 incisos primero y final; 120; 122; 123; 133; 136; 137; 138; 139; 140; 141 y 142.
- 10.- La Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.
- 11.- La Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en especial sus artículos 2°, 5°, 52 y 62 N° 8.
- 12.- La Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos, en especial sus artículos 2°, 9°, 11, 15, 16, 41 y 59.
- 13.- El Decreto Alcaldicio N° 208/2023, de fecha 08 de febrero de 2023, que aprobó el Reglamento Interno de Control de Asistencia, Puntualidad, Permanencia y Atrasos de la Ilustre Municipalidad de Doñihue.
- 14.- El Decreto SIAPER N° 4.692, de fecha 31 de diciembre de 2019, que rechazó el recurso de reposición y mantuvo la sanción disciplinaria de multa equivalente al 20% de la remuneración mensual de la inculpada, con anotación de demérito de cuatro puntos.
- 15.- El Decreto Alcaldicio N° 2.766, de fecha 09 de diciembre de 2024, que declaró al señor Boris Acuña González Alcalde de la comuna de Doñihue para el período 2024-2028.

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

1.1.- Que, mediante Decreto Alcaldicio N° 01128/2026, de fecha 01 de junio de 2026, esta autoridad aplicó a doña Denisa Andrea Pérez Vargas, cédula de identidad N° , funcionaria de planta, Grado 12°, estamento Técnico, Unidad de Rentas de la Ilustre Municipalidad de Doñihue, la medida disciplinaria de DESTITUCIÓN, en mérito de los hechos acreditados en el Sumario Administrativo N° 01940/2025, que configuraron: (i) atrasos reiterados e

injustificados en infracción al artículo 69, inciso final, de la Ley N° 18.883 (Cargo N° 1); (ii) inasistencias injustificadas en infracción al artículo 69, inciso final, de la misma ley (Cargo N° 2); y (iii) solicitud de justificaciones a persona no autorizada y gestión de modificaciones irregulares de registros de asistencia, en infracción al artículo trigésimo quinto, letra b), del Decreto Alcaldicio N° 208/2023 y a los artículos 52 y 62 N° 8 de la Ley N° 18.575, en relación con el artículo 58 letra g) de la Ley N° 18.883 (Cargo N° 3).

1.2.- Que, notificada personalmente del referido decreto con fecha 01 de junio de 2026, doña Denisa Andrea Pérez Vargas dedujo, dentro del plazo legal de cinco días hábiles establecido en el artículo 139 de la Ley N° 18.883, recurso de reposición ingresado por Oficina de Partes el 08 de junio de 2026, el que fue suscrito directamente por ella, habida cuenta de que en el primer otrosí del mismo escrito procedió a revocar el mandato del abogado don Alexander Edward Linford Child que la había representado durante la etapa sumarial.

1.3.- Que, en lo principal, el recurso de reposición solicita la absolución de la recurrente, o en subsidio, la aplicación de una medida disciplinaria distinta y menos gravosa. En el segundo otrosí, acompaña los siguientes documentos: (i) pautas de calificación de los períodos 2020-2021, 2022-2023 y 2023-2024 con nota 7 en Lista N° 1; (ii) Decreto Alcaldicio N° 208/2023 sobre Reglamento Interno de Control de Asistencia; (iii) Decreto Alcaldicio N° 1586/2023; (iv) Decreto Alcaldicio N° 1614/2023; (v) copia de solicitud de transparencia MU081T0001966 y reporte de marcaciones de la funcionaria Marcela Sandoval; (vi) formulario de permiso administrativo del 03 de diciembre de 2024; (vii) Decreto N° 1301/2024; (viii) Decreto N° 1771/2024; (ix) bono de salud y epicrisis médica de Esteban León Pérez; (x) capturas de conversación WhatsApp sobre contingencia médica familiar; (xi) correo electrónico al funcionario Diego Rojas; (xii) hoja del libro de asistencia y marca de salida del 30 de septiembre de 2024; (xiii) colilla de solicitud de vacaciones del 30 de septiembre de 2024; (xiv) notificaciones de inspección N° 2376 y N° 2478, de 30 de septiembre de 2024; (xv) correo electrónico de fecha 06 de junio de 2024 enviado al DAF sobre olvido de marcaje; (xvi) respuesta del DAF de fecha 07 de junio de 2024; (xvii) Decreto N° 1301/2024 sobre trabajos de emergencia; (xviii) Decreto N° 1771/2024 sobre autorización de horas extraordinarias; y (xix) capturas de pantalla del COGRID Doñihue.

2.- ANTECEDENTE PROCESAL: REVOCACIÓN DEL PATROCINIO LETRADO.

2.1.- Que, en el primer otrosí del recurso de reposición de fecha 08 de junio de 2026, doña Denisa Andrea Pérez Vargas manifestó **la revocación del poder** conferido al abogado don Alexander Edward Linford Child, RUT , para actuar en su representación legal o como apoderado en el presente proceso sumarial. Dicha revocación produce sus efectos desde la fecha de su presentación y no altera el cómputo del plazo para la interposición del recurso, toda vez que la propia recurrente suscribió el escrito en nombre propio, acreditando con ello la preservación de su capacidad procesal en sede administrativa. Este antecedente se deja consignado en la presente relación cronológica para su debido registro en el expediente sumarial, sin que tenga incidencia en el análisis de mérito del recurso.

3.- EXAMEN DE ADMISIBILIDAD Y PRECLUSIÓN PROCESAL.

3.1.- Que, el recurso de reposición fue deducido dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación personal del Decreto Alcaldicio N° 01128/2026, verificada el 01 de junio de 2026, presentándose el escrito el 08 de junio de 2026, lo que resulta formalmente admisible conforme al artículo 139 de la Ley N° 18.883.

3.2.- Que, sin perjuicio de lo anterior, el recurso de reposición no constituye una nueva oportunidad procesal para reproducir, ampliar o subsanar los descargos evacuados por la defensa en el escrito de fecha 10 de marzo de 2026 (fojas 635), ni para reabrir la etapa probatoria, que fue formalmente clausurada mediante la certificación de vencimiento del término probatorio de fecha 25 de mayo de 2026 (fojas 656). Los principios de preclusión procesal, economía procedimental y celeridad, entre otros, reconocidos como principios generales del procedimiento administrativo en virtud de la Ley N° 19.880, determina que las etapas del procedimiento disciplinario, investigación, formulación de cargos, descargos, término probatorio y vista fiscal, se consumen una vez realizadas en tiempo y forma. El recurso de reposición previsto en el artículo 139 de la Ley N° 18.883 no es un mecanismo de reapertura de la instancia sumarial, sino un remedio administrativo acotado a los fundamentos del acto, en este caso, de destitución, según se desprende del artículo 138 del mismo cuerpo legal.

3.3.- Que, en particular, todos los documentos acompañados en el segundo otrosí del recurso de reposición ya obraban, en su totalidad, en el expediente sumarial al momento de emitirse la Vista Fiscal y al dictarse el Decreto Alcaldicio N° 01128/2026. En efecto, salvo las pautas de calificación, todos los antes mencionados fueron presentados por la propia inculpada y luego por su defensa letrada, junto a sus descargos iniciales y, nuevamente, durante el término probatorio. el Decreto Alcaldicio N° 208/2023 es el mismo Reglamento Interno que fundamenta la imputación del Cargo N° 3 y que obra a fojas del expediente desde las primeras diligencias; los Decretos N° 1586/2023 y N° 1614/2023 sobre emergencias comunales fueron incorporados por la defensa en el escrito de octubre de 2025; el informe de marcaciones de la funcionaria Sandoval fue acompañado por la propia inculpada en sus escritos de descargos; el formulario de permiso del 03 de diciembre de 2024 obra en el expediente a las fojas pertinentes; los Decretos N° 1301/2024 y N° 1771/2024 sobre trabajos extraordinarios de junio y agosto de 2024 constan incorporados a los autos y fueron expresamente ponderados por el Fiscal Instructor en la Vista Fiscal; el bono de salud, epicrisis médica y demás antecedentes del día 15 de julio de 2024 obran en el expediente; las capturas de WhatsApp del COGRID y de la contingencia familiar fueron acompañadas por la inculpada en su escrito de octubre de 2025; los correos institucionales del 06 y 07 de junio de 2024 y del 30 de septiembre de 2024 obran en las fojas respectivas; y las notificaciones de inspección N° 2376 y N° 2478 del 30 de septiembre de 2024 forman parte de los antecedentes del expediente. En consecuencia, la totalidad de los documentos acompañados en el segundo otrosí del recurso son sobreabundantes respecto del material probatorio ya debidamente ponderado y resuelto en el procedimiento sumarial.

4.- ANÁLISIS SUSTANTIVO DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO.

4.1.- Sobre la alegada vulneración de la doctrina de los actos propios y las calificaciones de excelencia.

Que, la recurrente invoca la circunstancia de haber sido calificada con nota 7 (Lista N° 1) en los períodos 2020-2021,

2022-2023 y 2023-2024, sosteniendo que ello impide sancionar conductas de los mismos períodos. Este argumento es jurídicamente improcedente. El proceso calificadorio y el procedimiento disciplinario constituyen instancias distintas e independientes, con finalidades, órganos y objetos de análisis diferentes. La calificación evalúa el desempeño global del funcionario en múltiples subfactores, mientras que el sumario administrativo tiene por objeto específico establecer la responsabilidad disciplinaria por hechos concretos, los cuales, en el caso de marras, se manifestaron mediante la correspondiente formulación de cargos. La Contraloría General de la República ha establecido de manera constante que el proceso de calificación no tiene un efecto propio de la institución de la cosa juzgada ni opera como una forma de extinción de la responsabilidad disciplinaria. De haber sido así, el ordenamiento jurídico no habría consagrado ambas instituciones como mecanismos concurrentes. En el caso de autos, esta autoridad ha ponderado expresamente las calificaciones como antecedente favorable a la inculpada, sin que ello modifique la conclusión respecto de los hechos acreditados. La alegación de irretroactividad invocando el artículo 52 de la Ley N° 19.880 es igualmente improcedente: el sumario no aplica la ley disciplinaria con efecto retroactivo, sino que investiga hechos que se prolongaron durante el período 2022-2025, todos ellos ocurridos durante la vigencia de las normas aplicadas.

4.2.- Sobre la alegada inobservancia del Reglamento Interno y la tolerancia de 5 minutos.

Que, la recurrente sostiene que el artículo decimoquinto del Decreto Alcaldicio N° 208/2023 establece una tolerancia de ingreso de hasta 5 minutos diarios, y que ello debería excluir los atrasos de escasa magnitud. Esta alegación ya fue analizada y desestimada en el procedimiento sumarial. El artículo decimoquinto del citado Reglamento establece un período de tolerancia no acumulable de máximo 5 minutos diarios, lo que implica que los atrasos superiores a dicho margen —incluso aquellos de 5 minutos con 5 segundos y similares— constituyen incumplimientos formales del deber de puntualidad. Además, los atrasos imputados en el Cargo N° 1 no se reducen a desajustes de segundos: el expediente acredita atrasos de 7 horas el 05 de agosto de 2024, 6 horas 8 minutos el 30 de enero de 2025, 5 horas 41 minutos el 05 de diciembre de 2024 y 5 horas 3 minutos el 03 de diciembre de 2024, así como atrasos de 3 horas 41 minutos el 23 de agosto de 2023. La invocación del principio de bagatela para hechos de tal magnitud y extensión temporal no es jurídicamente sostenible. Asimismo, el argumento de que las jefaturas no formularon reclamos no es de la entidad suficiente como lo expone la recurrente para desvirtuar los cargos: el Director Douglas Seguel Cisterna declaró expresamente en el sumario que *“toda autorización debía y debe hasta la actualidad, ser validada vía memorándum, correo electrónico, documento físico”*, y que *“nunca se me consultó respecto de dichas marcaciones en esa forma”*, desvirtuando toda alegación de autorización informal o aquiescencia de la jefatura.

4.3.- Sobre el alegado vicio de ultra petita o extensión indebida del objeto del sumario.

Que, la recurrente sostiene que el sumario excedió el objeto fijado en el Decreto Alcaldicio N° 0617/2025, al incorporar hechos anteriores a junio de 2024. Este argumento es infundado. El artículo 125 de la Ley N° 18.883 faculta expresamente al Fiscal a ampliar la investigación a otros hechos o funcionarios distintos de los originalmente investigados, cuando en el curso de la indagatoria aparezcan antecedentes que lo hagan necesario. En el caso de autos, la elevación de la Investigación Sumaria a Sumario Administrativo mediante Decreto N° 01940/2025 se produjo precisamente porque el Investigador Sumariante constató, en el curso de la investigación, que los hechos revestían mayor gravedad que la estimada inicialmente. Los atrasos de los años 2022 y 2023 surgieron de los registros del sistema Checkpoint que la propia investigación solicitó, como antecedentes objetivos que permiten evaluar la reiteración de la conducta. La Contraloría General de la República ha reconocido esta facultad investigativa del Fiscal en múltiples oportunidades. No existe, en consecuencia, vicio de competencia ni vulneración del principio de congruencia.

4.4.- Sobre la alegada falta de servicio de la Dirección de Administración y Finanzas y la deficiencia técnica del sistema GeoVictoria.

Que, la recurrente atribuye al sistema de control de asistencia y al área de Recursos Humanos el origen de las inconsistencias detectadas en sus registros. Este argumento fue extensamente analizado y desestimado en el procedimiento sumarial. El sistema biométrico GeoVictoria registra la identidad del funcionario mediante huella dactilar, lo que excluye la posibilidad de error de identidad. Los funcionarios de informática Samuel Pérez Aros y Gustavo Honorato Vidal declararon en el sumario, de manera concordante y basada en conocimientos técnicos propios, que el sistema ‘funciona con normalidad’ y que las marcaciones manuales detectadas en los registros de la inculpada fueron realizadas por la exfuncionaria Ercilia Henríquez Rojas con perfil de administrador, consignando como justificación un punto (“.”), es decir, una justificación vacía de contenido, lineamientos claros y precisos conocidos por los funcionarios, cuando el marcaje no era convencional. Los tres casos específicos citados por la recurrente para intentar demostrar un supuesto “error sistémico” (03 de junio, 29 de junio y 28 de junio de 2024) no destruyen la tesis del sumario, sino que más bien evidencian la mecánica de las modificaciones manuales realizadas por la exfuncionaria Henríquez, que en algunos casos incluso perjudicaron a la inculpada. La eventual existencia de alguna modificación no beneficiosa para la funcionaria no excluye, sino que confirma, que el sistema era objeto de manipulación manual, sin que ello altere la responsabilidad de la inculpada por haber solicitado a la exfuncionaria que interviniera sus registros.

4.5.- Sobre las inasistencias de los días 19 y 21 de junio de 2024.

Que, la recurrente sostiene que los días 19 y 21 de junio de 2024 se encontraba en labores de emergencia comunal amparadas por el Decreto N° 1301/2024, lo que excluiría la calificación de inasistencia. Esta alegación fue ponderada en el procedimiento sumarial y acogida parcialmente por el Fiscal Instructor. En efecto, el expediente acredita que la inculpada participó activamente en la emergencia comunal durante el período que indica el Decreto N° 1771/2024 reconoció y autorizó el pago de horas extraordinarias, pero, sin medio de verificación alguno respecto de ello. Sin embargo, el Hecho N° 2 acreditado en el Decreto N° 01128/2026 no se sostiene únicamente en estas fechas: el conjunto de inasistencias acreditadas comprende también los días 15 de julio de 2024, 26 de septiembre de 2024 y 30 de septiembre de 2024, así como las que se mantuvieron luego del proceso de rectificación del Informe Técnico N° 00001/2026, el que redujo las inasistencias injustificadas a 5 días, aislando y acogiendo las alegaciones y defensas en cuanto a las inasistencias investigadas sobre el período 2025. En consecuencia, aun cuando se aceptara íntegramente la justificación respecto de los días 19 y 21 de junio de 2024, ello no erradicaría el Cargo N° 2 en su totalidad, toda vez que subsisten inasistencias acreditadas en otras fechas sin justificación legal suficiente. La fundamentación de la destitución, en todo caso, no descansa en estas dos fechas aisladas, sino en el patrón sistemático de incumplimientos acreditados a lo largo del período 2022-2025 en los tres cargos sostenidos.

4.6.- Sobre la inasistencia del 15 de julio de 2024 y la fuerza mayor médica familiar.

Que, la recurrente acompaña al recurso bono de salud, epicrisis y certificado nutricional relativos a su hijo Esteban León Pérez, para justificar la inasistencia del 15 de julio de 2024. Todos estos antecedentes ya obran en el expediente sumarial, habiéndolos presentado la propia inculpada con anterioridad. El Fiscal Instructor los ponderó en la Vista Fiscal al efectuar el análisis de los descargos, sin que su existencia desvirtuara el cargo, dado que la normativa vigente exige que las justificaciones de ausencias sean formalizadas mediante memorándum del jefe directo dentro del quinto día, conforme al artículo décimo del Decreto Alcaldicio N° 208/2023, requisito que no fue satisfecho respecto de este día. La comunicación informal de la situación médica por WhatsApp a colegas de unidad no constituye justificación reglamentaria. En consecuencia, la reiteración de estos antecedentes en sede de reposición no aporta un elemento nuevo de prueba ni de derecho que altere lo ya resuelto.

4.7.- Sobre la inasistencia del 30 de septiembre de 2024.

Que, la recurrente sostiene que el día 30 de septiembre de 2024 estuvo presente en sus funciones, acompañando correos institucionales, un video enviado por WhatsApp a la funcionaria Jeanette Céspedes, la hoja del libro de asistencia con marca de salida a las 17:31 horas, y las notificaciones de inspección N° 2376 y N° 2478 de esa fecha. Esta argumentación también fue analizada en el sumario, y los documentos acompañados ya obran en el expediente. El Informe de Rectificación N° 00003/2026, emitido por la Dirección de Administración y Finanzas el 26 de mayo de 2026 (fojas 659 y siguientes del expediente), constató que el 30 de septiembre de 2024 solo se registra salida, sin registro de entrada, lo que conforme al artículo décimo primero del Reglamento Interno genera la presunción de ausencia. El hecho de que la funcionaria alegue haber estado presente y que existan trazas digitales de ese día, las cuales no pudieron ser verificadas en la forma alegada, no subsana el incumplimiento del deber de registro formal establecido en el artículo octavo del mismo Reglamento, ni la exime de la calificación disciplinaria de la conducta. Además, la existencia en ese mismo día de una solicitud de vacaciones tramitada por la propia inculpada (fojas pertinentes del expediente) genera una inconsistencia que no fue aclarada satisfactoriamente. Estos antecedentes fueron ponderados en el decreto de destitución, sin que el recurso ofrezca argumentos jurídicos nuevos al respecto.

4.8.- Sobre el Cargo N° 3 y la alegada inexistencia de gestión irregular de registros biométricos.

Que, la recurrente niega el concierto para alterar fraudulentamente los registros de asistencia, sosteniendo que el correo de fecha 07 de junio de 2024 emitido por el Director de Administración y Finanzas (DAF) legitimó las modificaciones realizadas por la exfuncionaria Henríquez. Este argumento fue analizado y desestimado en el procedimiento sumarial. El correo referido instruyó a la exfuncionaria Henríquez a *“ver marcaje de Denisa y registrar en sistema observación y hora de salida”*, respecto de una situación puntual del 05 de junio de 2024. No obstante, el Informe Técnico N° 00046/2025 y las declaraciones contestes de los funcionarios de informática acreditan que las modificaciones manuales de la exfuncionaria Henríquez en los registros de la inculpada se extendieron durante un período prolongado, comprendiendo múltiples fechas muy anteriores y posteriores al correo mencionado, y que en ninguna de dichas modificaciones se consignó justificación documental real, sino únicamente un *“punto”* como justificación vacía, siendo imperativo fundamentar dicha manipulación manual del sistema. El Cargo N° 3 no imputa un único episodio de olvido de marcaje legitimado por la DAF, sino un patrón sistemático y reiterado de gestión de compensaciones y modificaciones de registros a través de una persona que la propia inculpada reconoció en su segunda declaración que *“no era mi jefatura, era una funcionaria de recurso humanos”*. La declaración espontánea de la inculpada, ratificada por las capturas de WhatsApp que ella misma presentó y por los testimonios de los dos **testigos de la defensa**, constituye plena prueba, provocando, valga la redundancia, una prueba expresa del cargo, no admitiendo duda en contrario. La existencia de un correo puntual del DAF no puede servir de cobertura legitimadora para un conjunto de modificaciones irregulares que se extienden en el tiempo y que carecen de respaldo documental oficial.

4.9.- Sobre la improcedencia de ponderar la agravante de reprochable conducta anterior.

Que, la recurrente sostiene que el Decreto SIAPER N° 4.692/2019 no puede invocarse como agravante por haberse verificado hace más de 7 años, alegando prescripción y extinción de la responsabilidad disciplinaria. Este argumento es jurídicamente incorrecto. El artículo 120 de la Ley N° 18.883 establece la reprochable conducta anterior como circunstancia agravante sin señalar plazo de prescripción para su consideración como antecedente. El artículo 155 de la misma ley regula la prescripción de la acción disciplinaria para perseguir nuevas infracciones, no la extinción de los antecedentes de conducta anterior ya sancionados. La Contraloría General de la República ha establecido en su Dictamen N° 7.296/2011 sobre la reprochable conducta anterior que, *“debiendo agregar que la mencionada reprochable conducta funcionaria del inculpado, considerada por la autoridad edilicia a fin de aplicar una sanción más rigurosa, constituye una circunstancia agravante de la falta principal objeto del proceso sumarial de la especie -según lo dispuesto en el artículo 120, inciso final, de la ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para los Funcionarios Municipales-, sin que sea posible prescindir de ella, como lo pretende el encausado.”*. Las calificaciones posteriores con nota 7 son antecedentes favorables que esta autoridad ha ponderado expresamente, sin que tengan la virtud de contrarrestar o impugnar por sí mismas, el antecedente disciplinario. Si así fuera, el principio de proporcionalidad de las sanciones que informa el sistema disciplinario estatutario municipal y general Chileno, carecería de sentido, pues bastaría mantener buenas calificaciones para neutralizar cualquier sanción previa, desvirtuando las agravantes a ponderar per se, situación que, es ampliamente recogida en los principios inspiradores de los procedimientos sancionatorios, que son de origen penal *“matizados”* y extrapolados a los formadores del derecho administrativo sancionador, cuya praxis orientadora resulta plenamente aplicable a estos autos disciplinarios. Adicionalmente, la reincidencia es precisamente el elemento que hace **inaplicables las medidas no expulsivas**: si la sanción del año 2019 (multa del 20%) fue insuficiente para disuadir la conducta, solo la destitución es la medida idónea y proporcional para este caso.

4.10.- Sobre las circunstancias atenuantes invocadas y el juicio de proporcionalidad.

Que, la recurrente invoca como atenuantes la inexistencia de perjuicio fiscal, el contexto de emergencias comunales, la buena fe y la irreprochable conducta anterior. Esta autoridad ratifica el análisis de proporcionalidad contenido en el Decreto Alcaldicio N° 01128/2026, concluyendo que, las circunstancias agravantes superan con creces las atenuantes invocadas. La percepción de remuneraciones por tiempo no efectivamente trabajado constituye, por sí misma, un

detrimento para las arcas municipales que no admite calificación de “*inexistencia de perjuicio*”. El contexto de emergencias comunales justifica partes mínimas de los atrasos de los años 2023 y 2024, pero no abarca la totalidad del período 2022-2025 ni los incumplimientos acreditados en fechas en que no existía emergencia declarada. La buena fe es incompatible con la conducta de gestionar modificaciones de registros oficiales a través de una persona que la propia inculpada sabía carecía de las facultades para ello. Y la irreprochable conducta anterior no concurre, toda vez que existe el antecedente disciplinario del año 2019. El mandato imperativo del artículo 69, inciso final, de la Ley N° 18.883 “*serán sancionados con destitución*”, reduce el margen de discrecionalidad de la autoridad edilicia frente a atrasos y ausencias reiterados acreditados, y la ponderación de atenuantes y agravantes conforme al artículo 120 ha sido efectuada de manera fundada y expresa en el decreto impugnado, según lo exige el Dictamen N° E313110/2023 de la Contraloría General de la República.

5.- SOBRE LOS DOCUMENTOS ACOMPAÑADOS EN EL SEGUNDO OTROSÍ DEL RECURSO.

5.1.- Que, examinados pormenorizadamente los documentos acompañados en el segundo otrosí del recurso de reposición, esta autoridad constata que la totalidad de ellos ya obraban en el expediente sumarial al momento de dictarse la Vista Fiscal (29 de mayo de 2026) y el Decreto Alcaldicio N° 01128/2026 (01 de junio de 2026), siendo por ende sobreabundantes y no constitutivos de elementos nuevos de prueba o de derecho que, permitieran desvirtuar lo analizado.

5.2.- Que, en particular, las pautas de calificación de los períodos 2020-2021, 2022-2023 y 2023-2024 fueron presentadas en la presente reposición, y fueron expresamente valoradas por esta autoridad, como también fueron objeto de ponderación por el Fiscal Instructor, en la etapa correspondiente, toda documentación recabada, como también; los Decretos N° 1301/2024, N° 1307/2024, N° 1330/2024 y N° 1771/2024 sobre emergencias y trabajos extraordinarios figuran de los documentos aportados por la propia inculpada en octubre de 2025 y fueron ponderados en la Vista Fiscal y en el decreto de destitución; los antecedentes médicos del hijo de la inculpada (bono de salud, epicrisis y certificado nutricional) obran en el expediente desde los escritos de la inculpada de septiembre de 2025; los correos institucionales y las capturas de WhatsApp de la emergencia COGRID de junio de 2024 fueron presentadas en múltiples oportunidades; el formulario de permiso del 03 de diciembre de 2024 ya fue tenido a la vista al resolver los cargos; y las notificaciones de inspección del 30 de septiembre de 2024 fueron mencionadas en declaraciones y escritos previos sin que modifiquen la calificación jurídica de ese día.

5.3.- Que, en consecuencia, ninguno de los documentos acompañados, salvo el mencionado con anterioridad en lo relativo a las calificaciones, constituye una prueba nueva, sobreviniente o de imposible obtención durante el procedimiento sumarial, conforme a los estándares que permitirían alterar lo resuelto. Todos ellos fueron debidamente ponderados por el Fiscal Instructor y por esta autoridad al dictar el Decreto N° 01128/2026, por lo que su reiteración en la presente sede no altera las conclusiones ya adoptadas.

6.- ESTÁNDARES JURISPRUDENCIALES APLICABLES AL RECHAZO DE LA REPOSICIÓN.

6.1.- Que, la Contraloría General de la República ha establecido de manera reiterada que el recurso de reposición en sede disciplinaria no constituye una nueva instancia investigativa ni una segunda oportunidad para presentar pruebas que debieron ofrecerse durante el procedimiento. El Dictamen N° E313110/2023 dispone que la autoridad edilicia debe ponderar las circunstancias que rodean la falta, exigencia que fue íntegramente cumplida en el Decreto N° 01128/2026. El Dictamen N° 34.920/2014 precisa que ante atrasos y ausencias reiteradas la autoridad se encuentra en el imperativo de aplicar la destitución una vez acreditados los hechos. El Dictamen N° 1.613/1992 define la reiteración como la ejecución de la conducta ‘por más de una vez’, umbral que ha sido ampliamente superado en el presente caso. El Dictamen N° 7.296/2011 establece la ineludibilidad de la agravante de reprochable conducta anterior. El Dictamen N° 59.477/2011 califica el incumplimiento reiterado de la jornada como vulneración grave al principio de probidad.

6.2.- Que, la Corte Suprema ha establecido de manera constante que el control judicial de las sanciones disciplinarias administrativas se acota al examen de legalidad y a la interdicción de la arbitrariedad, siendo la destitución proporcional cuando se funda en hechos debidamente acreditados, norma legal expresa y motivación que pondera la gravedad de la falta y las circunstancias del caso (Roles N° 71.568-2022, N° 13.509-2022, N° 09.939-2024, N° 12.367-2025, N° 22.425-2021, N° 14.454-2021, N° 1.372-2025). El presente decreto de rechazo de la reposición reúne dichos estándares: los hechos están acreditados por sistemas biométricos, informes técnicos y testimonios concordantes y contestes, tanto de los proporcionados por la defensa como los citados por la Fiscalía; la norma legal que impone la destitución es el artículo 69, inciso final, de la Ley N° 18.883; la motivación es suficiente y pormenorizada; y la proporcionalidad ha sido justificada mediante el análisis de circunstancias agravantes y atenuantes, lo que genera la unidad del acto que requiere el principio de congruencia penal, *matizado y extrapolado* al derecho administrativo sancionatorio.

7.- RESOLUCIÓN.

7.1.- Que, del análisis precedente, esta autoridad concluye que el recurso de reposición deducido por doña Denisa Andrea Pérez Vargas, en contra del **Decreto Alcaldicio N° 01128/2026** no aporta argumentos jurídicos nuevos, antecedentes probatorios sobrevinientes ni vicios de procedimiento que justifiquen la modificación o revocación del acto administrativo impugnado.

7.2.- Que, los hechos que fundamentan la mantención de la medida disciplinaria de destitución; atrasos reiterados e injustificados durante más de tres años (Cargo N° 1), inasistencias injustificadas (Cargo N° 2) y gestión de modificaciones irregulares de registros de asistencia a través de persona no autorizada (Cargo N° 3), se encuentran plena y suficientemente acreditados mediante los medios probatorios incorporados al expediente sumarial, cuya

valoración fue efectuada en conciencia por el Fiscal Instructor al tenor del artículo 137 de Ley N° 18.883, y asumida autónomamente por esta autoridad en el decreto de destitución.

7.3.- Que, la sanción de **DESTITUCIÓN** es proporcional, necesaria e idónea en el caso de autos: es la sanción legalmente establecida e imperativa para el incumplimiento reiterado del deber de asistencia (artículo 69, inciso final, Ley N° 18.883); existen circunstancias agravantes, reprochable conducta anterior, extensión temporal del incumplimiento y elusión deliberada y consciente de controles institucionales, que superan las atenuantes parciales invocadas; y la conducta acreditada es incompatible con la permanencia de la recurrente como funcionaria municipal, según lo demuestra la ineficacia de la sanción previa del año 2019 para disuadir la reiteración.

DECRETO

1.- **RECHÁCESE** el recurso de reposición deducido con fecha 08 de junio de 2026 por doña Denisa Andrea Pérez Vargas, cédula de identidad N° , funcionaria de planta, Grado 12°, estamento Técnico, Unidad de Rentas de la Ilustre Municipalidad de Doñihue, en contra del Decreto Alcaldicio N° 01128/2026, de fecha 01 de junio de 2026, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

2.- **MANTÉNGASE** en su integridad la medida disciplinaria de **DESTITUCIÓN** aplicada a doña Denisa Andrea Pérez Vargas mediante el Decreto Alcaldicio N° 01128/2026, por los hechos constitutivos de los Cargos N° 1 (atrasos reiterados e injustificados), N° 2 (inasistencias injustificadas) y N° 3 (solicitud de justificaciones a persona no autorizada y gestión de modificaciones irregulares de registros de asistencia), que infringen el artículo 69, inciso final, de la Ley N° 18.883, el artículo trigésimo quinto letra b) del Decreto Alcaldicio N° 208/2023 y los artículos 52 y 62 N° 8 de la Ley N° 18.575, en relación con el artículo 58 letra g) de la Ley N° 18.883.

3.- **TÉNGASE PRESENTE** la revocación del mandato conferido al abogado don Alexander Edward Linford Child, RUT para los efectos administrativos que procedan, dejándose constancia de ello en el expediente sumarial.

4.- **NOTIFÍQUESE** el presente decreto alcaldicio a doña Denisa Andrea Pérez Vargas conforme a lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley N° 18.883, mediante notificación personal o carta certificada al domicilio que registre en el expediente, dejándose constancia de la fecha, hora y forma de la notificación. Se hace presente a la afectada que contra el presente decreto no procede el recurso de reposición, conforme al artículo 139 inciso final de la Ley N° 18.883, sin perjuicio de los demás recursos administrativos y judiciales que el ordenamiento franquea a los funcionarios afectados por medidas disciplinarias expulsivas.

5.- **COMUNÍQUESE** al Jefe de Personal o quien haga sus veces, para que tome nota en la hoja de vida funcionaria y proceda a mantener vigente la cesación de funciones dispuesta mediante el Decreto Alcaldicio N° 01128/2026.

6.- **REMÍTASE** copia del presente decreto a la Contraloría General de la República para su registro en SIAPER, en cumplimiento de la normativa aplicable.

7.- **ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE


JUAN PABLO PINTO URQUIETA
Secretario Municipal


BORIS ACUÑA GONZÁLEZ
Alcalde

Anexos

Nombre	Tipo	Archivo	Copias	Hojas
DA N°1128	Digital	Ver		
DA N°1940	Digital	Ver		
Destitución	Digital	Ver		

BAG/MPL/JPU

DISTRIBUCIÓN:

BORIS ACUÑA GONZÁLEZ - ALCALDE ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE DOÑIHUE
FERNANDA CONSTANZA ARAYA OSORIO - ADMINISTRADOR MUNICIPAL ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
CLAUDIA OLEA ABAITÚA - PROFESIONAL DIRECCION DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
LETICIA CARRASCO MORALES - OFICIAL DE PARTES OFICINA DE PARTES
MAITER PEREZ ACUÑA - ADMINISTRATIVA OFICINA DE PARTES
JUAN PABLO PINTO URQUIETA - SECRETARIO MUNICIPAL SECRETARÍA MUNICIPAL

JOSE IGNACIO GODOY GOMEZ - ASESOR JURIDICO ASESORIA JURIDICA
MAURICIO PARDO LARENAS - APOYO JURÍDICO ASESORÍA JURÍDICA



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:
<https://donihue.ceropapel.cl/validar/?key=21924885&hash=b9fab>